Recurso de revisión: **TPTRRAI/01223/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Victo2614438**.
Folio de Solicitud de Información: **781198426000070**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **781198426000070**, en la que requirió lo siguiente:

> *"**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito se realice una **búsqueda exhaustiva, razonable y documentada** en todos los archivos físicos y electrónicos, sistemas institucionales y unidades administrativas competentes del área de Tránsito y Vialidad de Ciudad Victoria (direcciones, coordinaciones, departamentos operativos y administrativos). **La información deberá entregarse desglosada por año y en formato digital abierto (Excel o CSV).** --- ### **1. Personal que aplica el Reglamento de Tránsito** Relación completa del personal que participa en la aplicación del Reglamento de Tránsito de Ciudad Victoria: * Oficiales de tránsito * Peritos * Médicos Para cada uno, proporcionar: * Nombre completo o identificador institucional * Cargo * Área de adscripción Asimismo, solicito: * **Copia de la identificación o credencial institucional vigente**, en versión pública (testando únicamente datos personales sensibles conforme a la ley) --- ### **2. Incidentes relacionados con los artículos 9 y 10** **Periodo: últimos 5 años** * Número total de incidentes atendidos, desglosado por año Además, informe de manera clara y fundada: a) Motivo legal o administrativo por el cual existen en fraccionamientos y vialidades elementos como portones, bolardos, pintura, luminarias, barreras u otras obstrucciones. b) Autoridad competente que autoriza su instalación. c) Procedimiento, requisitos y fundamento legal para otorgar dichas autorizaciones. d) Número de autorizaciones emitidas en el mismo periodo. --- ### **3. Constancias y avisos (Artículo 96)** **Periodo: últimos 3 años** * Número de constancias, permisos o avisos emitidos para: * Reparaciones * Maniobras * Compra-venta u ocupación de vía pública Desglosado por año. --- ### **4. Acuerdos y actividades institucionales** **Periodo: últimos 5*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/01223/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Victo2614438**.
Folio de Solicitud de Información: **781198426000070**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

*años** a) Relación de acuerdos celebrados con otras autoridades, indicando: * Fecha * Objeto * Autoridades participantes b) Actividades realizadas con concesionarios de radio y televisión (Artículo 106), indicando: * Tipo de actividad * Finalidad * Periodo --- ### **5. Capacitación (Artículo 108)** **Periodo: últimos 5 años** * Número de personas capacitadas como: * Escuadrón de apoyo * Docentes * Padres de familia Desglosado por año. --- ### **6. Suspensión de licencias (Artículo 110)** **Periodo: últimos 3 años** * Número total de suspensiones de licencia de conducir, desglosado por año. --- ### **7. Sanciones a ciclistas (Artículo 111)** **Periodo: últimos 3 años** * Número de sanciones impuestas a ciclistas, desglosado por año. --- ### **8. Infracciones específicas (Artículo 113)** **Periodo: últimos 3 años** Número de infracciones aplicadas por: a) Estacionarse en lugares exclusivos para personas con discapacidad b) Transporte de material peligroso sin autorización Desglosado por año. --- ### **9. Cancelación de infracciones (Artículo 114)** **Periodo: últimos 3 años** * Número de infracciones canceladas relacionadas con: * Licencia de conducir * Tarjeta de circulación * Póliza de seguro vigente Desglosado por año, indicando motivo de cancelación. --- ### **CONDICIONES DE ENTREGA** * Entrega en formato digital abierto y accesible. * Si la información obra en distintos sistemas o áreas, deberá integrarse en una sola respuesta. * No se admite respuesta genérica o incompleta. --- ### **RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN** La entrega incompleta, la omisión de información existente o la falta de búsqueda exhaustiva constituyen incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que darán lugar al recurso de revisión correspondiente y a las responsabilidades administrativas aplicables. --- Sin más, quedo atento a la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley." (Sic)*

SEGUNDO. Prevención a la solicitud. En fecha **cinco de mayo del dos mil veintiséis,** el sujeto obligado emitió un pronunciamiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que señala que la solicitud de información no contiene detalles completos ni suficientes para localizar la información, por lo que en apego al artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, previene a la persona solicitante para que proporcione otros elementos para facilitar la búsqueda de la información.

TERCERO. Desahogo de la prevención. En fecha **cinco de mayo de dos mil veintiséis,** la persona solicitante atiende dentro del plazo establecido, el requerimiento de datos adicionales para la búsqueda de la información.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **dieciséis de junio del dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de

Recurso de revisión: **TPTRRAI/01223/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Victo2614438**.
Folio de Solicitud de Información: **781198426000070**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Folio de Solicitud: ***7226000142***
Sujeto Obligado: ***Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas****.*

ACTO IMPUGNADO
La respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas dentro de la solicitud de acceso a la información folio ***7226000142.***

AGRAVIOS
PRIMERO
Entrega incompleta de la información
La solicitud requirió información específica respecto de:
Especialistas en funciones.
Registros de asistencia.
Descuentos a trabajadores.
Gasto ejercido en papel higiénico.
Movimientos de personal.
No obstante, la respuesta únicamente atiende parcialmente algunos aspectos relacionados con personal adscrito a la Secretaría de Salud y registros de asistencia.
No existe pronunciamiento expreso, exhaustivo y documentado respecto de la totalidad de los puntos solicitados.
Por ello se actualiza la causal prevista en el artículo 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO
Entrega de información en modalidad inaccesible
La autoridad manifestó que la información se encuentra disponible mediante un enlace electrónico de Google Drive.
Sin embargo, al intentar acceder al vínculo proporcionado fue imposible visualizar o descargar la información debido a restricciones de acceso.
En consecuencia, la información no fue efectivamente puesta a disposición del solicitante.
Se actualiza la causal prevista en el artículo 133, fracción VIII, relativa a la entrega de información en formato incomprensible o inaccesible.

TERCERO
Falta de orientación precisa respecto de la autoridad competente

La autoridad refiere que parte de la información podría encontrarse bajo administración del IMSS-BIENESTAR.
Sin embargo:
No identifica de manera precisa la autoridad competente.
No determina cuáles puntos específicos corresponden al IMSS-BIENESTAR.
No orienta de forma clara sobre el procedimiento para obtener dicha información.
Lo anterior impide el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CUARTO
Violación al principio de máxima publicidad
La autoridad reconoce que conserva información relacionada con el personal adscrito a la Secretaría de Salud.
Por ello, estaba obligada a entregar toda la información disponible en sus archivos y no únicamente remitir al solicitante a enlaces electrónicos o a otra institución.
La respuesta restringe injustificadamente el acceso a la información pública y vulnera el principio constitucional de máxima publicidad.

PETICIONES
Solicito respetuosamente al Instituto:
PRIMERO
Admita el presente recurso de revisión.
SEGUNDO
Declare fundados los agravios expuestos.
TERCERO
Revoque la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
CUARTO
Ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes respecto de cada uno de los puntos solicitados.
QUINTO
Ordene la entrega electrónica de toda la información que obre en poder de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
SEXTO
Ordene que la información sea proporcionada mediante archivos electrónicos accesibles y descargables, eliminando cualquier restricción que impida su consulta.
SÉPTIMO

Ordene que respecto de la información que no obre en poder de la Secretaría de Salud, se emita pronunciamiento expreso y fundado indicando:
Qué información no posee.
Desde qué fecha dejó de poseerla.
Qué autoridad la resguarda actualmente.
La Unidad de Transparencia competente para solicitarla.
OCTAVO
En caso de inexistencia total o parcial de algún documento, se ordene exhibir el acta correspondiente emitida por el Comité de Transparencia que acredite la búsqueda exhaustiva realizada.
NOVENO
Se dé vista al Órgano Interno de Control si durante la sustanciación del recurso se advierten incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia...".(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta autoridad garante local, el sujeto obligado presentó las manifestaciones pertinentes.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil

veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas;

artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*
> ...
> *V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso

a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que e*

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic).

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"**Artículo 146.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/01223/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Victo2614438**.
Folio de Solicitud de Información: **781198426000070**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

II. Litispendencia
Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido
De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción IV**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención
Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta
Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación
Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo **147, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *"**ARTÍCULO 147.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.El o la recurrente se desista;*
> *II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo**." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***IV.- La entrega de información incompleta**;...**(Sic, énfasis propio).***

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. En el presente caso y del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que la inconformidad planteada por la persona recurrente no puede analizarse de fondo, toda vez que el acto que pretende controvertir corresponde a una solicitud diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión y a un sujeto obligado distinto.

Por ello, **no se actualiza un supuesto de procedencia respecto del acto emitido por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, pues los argumentos

expresados por la persona recurrente no controvierten la respuesta que constituye materia del presente expediente.

Si bien dicha circunstancia debió advertirse en la etapa inicial de análisis del recurso, lo cierto es que el medio de impugnación fue admitido a trámite. Por tal motivo, la consecuencia jurídica correspondiente no es el desechamiento inicial, sino el **sobreseimiento del recurso**, al haberse advertido durante la sustanciación una causal de improcedencia.

En efecto, el artículo **147, fracción IV**, de la Ley dispone expresamente que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, **aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del Capítulo relativo al recurso de revisión**.

Lo anterior no implica desconocer ni restringir el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, sino únicamente precisar que **cada solicitud y su correspondiente respuesta constituyen actos independientes y que el medio de impugnación debe guardar correspondencia** con el acto efectivamente emitido por el **sujeto obligado contra el cual se interpone**.

En consecuencia, al haberse admitido el presente recurso y advertirse con posterioridad que el acto señalado por la persona recurrente corresponde a una solicitud distinta y a un sujeto obligado diverso, se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 147, fracción IV**, en relación con el artículo **146, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. **Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por **la persona recurrente**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que se advierte, con posterioridad a la admisión del presente recurso, la actualización de una causal de improcedencia.**

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta autoridad garante local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la autoridad garante local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien lo

represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho,** Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*